



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2014-00399 00
Demandante: INCOMERCIO S.A.S.
Demandado: RENAN ENRIQUE JAIMES MOLANO

Se encuentra al despacho solicitud de 10 de noviembre de 2020 enviado por correo electrónico, por el apoderado de la parte actora en el cual solicita: la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión de él, en especial la aprehensión del automotor de placas ZGD-808

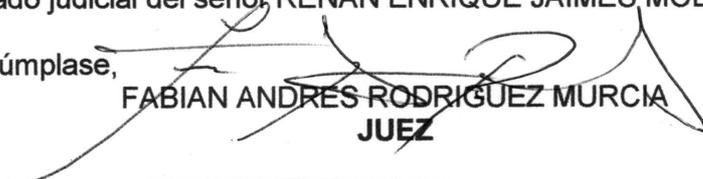
Igualmente, memorial de la parte demandada, de 18 de noviembre de 2020 en el cual, presenta poder al Dr. CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ BERNAL; profesional que aporta paz y salvo de INCOMERCIO por la obligación perseguida en el sub lite, solicitando la terminación del proceso por esa causa, junto a la orden de entrega inmediata del vehículo retenido a cuentas de este asunto.

Como las solicitudes reúnen las condiciones de procedencia se accederá a ellas de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 CGP

Por lo expuesto se resuelve:

1. Terminar por pago el proceso del epígrafe, de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante.
2. Se ordena levantar la totalidad de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes del demandado RENAN ENRIQUE JAIMES MOLANO, decretadas en autos de 4 de mayo de 2016, 22 de febrero de 2018, 6 de junio de 2019, **siempre que no esté embargado el remanente**, por secretaria verifíquese esa situación. Oficiase
3. Para el cumplimiento de la orden anterior, en lo que al automotor de placas ZGD-808, y bajo la condición destacada en el numeral anterior, oficiase al Instituto de Tránsito y Transportes de Sogamoso, para que haga devolución del despacho comisorio 183 de 2 de octubre de 2019 y haga entrega del automotor aprehendido al señor RENAN ENRIQUE JAIMES MOLANO
4. Se reconoce personería al dr CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ BERNAL como apoderado judicial del señor RENAN ENRIQUE JAIMES MOLANO

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 de hoy 27
de NOVIEMBRE de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

frm



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA
Expediente : 157594053001 2018-0135
Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : ANGELA VERONICA ESPINEL PEREZ

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora en el presente asunto por secretaria elabórense los oficios de que trata el numeral 2 del auto de 13 de septiembre de 2018 y de ellos haga se entrega un ejemplar a la parte solicitante.


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 de 27 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

frm

*Consejo Superior
de la Judicatura*

AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY
17 NOV. 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, el 26 NOV 2020

Demandante : AMELIA NOY MARIÑO
Demandado : CARMEN ROSA RODRÍGUEZ Y OTRO
Expediente : 2018-00234-00
Acción : EJECUTIVO
Cuantía : MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00234-00** seguido por **AMELIA NOY MARIÑO** en contra de **CARMEN ROSA RODRÍGUEZ y DEISI JOHANA AVELLA FUENTES**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **12 de julio de 2019** (folio 40), correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada señora CARMEN ROSA RODRÍGUEZ. No se libra oficio dado que la medida no fue materializada.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada señora DEISI JOHANA AVELLA FUENTES. No se libra oficio dado que la medida no fue materializada.
5. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que la demandada señora CARMEN ROSA RODRÍGUEZ ZEA, devenga como trabajadora de la Empresa ubicada en la calle 1 No.1ª -162 de la Ciudadela Industrial de Sogamoso, siendo empleadora la señora DORIS PATRICIA FONSECA. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada.
6. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
7. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. 038

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2018-0294
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : JULIO ENRIQUE CARDENAS MORENO

Dentro del término de traslado no hubo objeciones a la liquidación del crédito presentado por la parte actora.

Pese a ello la suma global será modificada por error en la sumatoria del ítem de intereses, de modo, que la liquidación queda en la suma de \$67.518.566.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 de 27 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

frm

*Consejo Superior
de la Judicatura*

AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY

17 NOV. 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, ~~17~~ 26 NOV 2020

Demandante : RUTH MERY CASTELLANOS DÍAZ
Demandado : SONIA ESPERANZA CELY RINCÓN
Expediente : 2018-00600-00
Acción : EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 38

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY

17 NOV. 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

26 NOV 2020

Demandante : CLAUDIA MILENA GONZALEZ GONZALEZ
Apoderado : DRA. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
Demandado : JORGE ENRIQUE NIETO NIETO
Expediente : 2018-00903
Acción : EJECUTIVA - MINIMA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias y acordó a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 291 del Código General del Proceso¹ se ordena el desplazamiento de uno de los empleados del Juzgado a efectos de notificar el auto mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2018 al demandado JORGE ENRIQUE NIETO NIETO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 27 DE 2020

POR ESTADO No. 38

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

1

Código General del Proceso.-Artículo 291 "...Práctica de la notificación personal.- PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292..."



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2018 0988 00
Demandante : MARIA AMELIA RIOS
Demandado : EDINSON ZULETA BRIÑEZ Y OTRO

Por última vez y antes de dar inicio a los procedimientos sancionatorios correspondientes se ordena requerir al HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO que dé respuesta a los oficios 2851 de 10 de diciembre de 2018 y 795 de 6 de mayo de 2019. Termina 1 día.-

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 de 27 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

frm

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2018-01023
Demandante : BANCO POPULAR
Demandado : MARIA ELENA CRUZ

Conforme al memorial que antecede se acepta la renuncia del DR HECTOR HERNANDO MONROY, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos del artículo 76 del CGP-

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 de 27 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

frm

*Consejo Superior
de la Judicatura*

17 NOV. 2020

ELIO FABIO DEAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso

26 NOV 2020

Demandante : LUIS EDAURDO VALDERRAMA PEÑALOZA
 Apoderado : DRA. JOHANA VANESA HOLGUÍN CÁRDENAS
 Demandado : PLNIO MERCHAN ANGEL Y LUIS ALBERTO MERCHAN ANGEL
 Expediente : 2018-01042
 Acción : EJECUTIVA - MINIMA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

La liquidación del crédito en el presente proceso quedará así:

MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
MAYO	2018	31	2,56%	3	9.086,73
JUNIO	2018	30	2,54%	30	93.161,25
JULIO	2018	31	2,50%	31	92.012,81
AGOSTO	2018	31	2,49%	31	91.599,38
SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	30	91.002,19
OCTUBRE	2018	31	2,45%	31	90.175,31
NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	30	89.547,50
DICIEMBRE	2018	31	2,43%	31	89.302,50
ENERO	2019	31	2,40%	31	88.016,25
FEBRERO	2019	28	2,46%	28	90.496,88
MARZO	2019	31	2,42%	31	88.980,94
ABRIL	2019	30	2,42%	30	88.751,25
MAYO	2019	31	2,42%	31	88.843,13
JUNIO	2019	30	2,41%	30	88.659,38
JULIO	2019	31	2,41%	31	88.567,50
AGOSTO	2019	31	2,42%	31	88.751,25
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	30	88.751,25
OCTUBRE	2019	31	2,39%	31	87.740,63
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	87.434,38
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	31	86.883,13
ENERO	2020	31	2,35%	31	86.240,00
FEBRERO	2020	29	2,38%	29	87.556,88
MARZO	2020	31	2,37%	31	87.066,88
ABRIL	2020	30	2,34%	30	85.872,50
MAYO	2020	31	2,27%	31	83.575,63
JUNIO	2020	30	2,27%	30	83.238,75
JULIO	2020	31	2,27%	31	83.238,75
AGOSTO	2020	31	2,29%	31	84.035,00
SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	30	84.310,63
OCTUBRE	2020	31	2,26%	22	58.985,73
					2.531.884,33
					3.675.000,00

MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTA MORA
					2.531.884,33
					6.206.884,33
JULIO	2018	31	2,50%	15	43.613,71
AGOSTO	2018	31	2,49%	31	89.730,00
SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	30	89.145,00
OCTUBRE	2018	31	2,45%	31	88.335,00
NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	30	87.720,00
DICIEMBRE	2018	31	2,43%	31	87.480,00
ENERO	2019	31	2,40%	31	86.220,00
FEBRERO	2019	28	2,46%	28	88.650,00
MARZO	2019	31	2,42%	31	87.165,00
ABRIL	2019	30	2,42%	30	86.940,00
MAYO	2019	31	2,42%	31	87.030,00
JUNIO	2019	30	2,41%	30	86.850,00
JULIO	2019	31	2,41%	31	86.760,00
AGOSTO	2019	31	2,42%	31	86.940,00
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	30	86.940,00
OCTUBRE	2019	31	2,39%	31	85.950,00
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	85.650,00
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	31	85.110,00
ENERO	2020	31	2,35%	31	84.480,00
FEBRERO	2020	29	2,38%	29	85.770,00
MARZO	2020	31	2,37%	31	85.290,00
ABRIL	2020	30	2,34%	30	84.120,00
MAYO	2020	31	2,27%	31	81.870,00
JUNIO	2020	30	2,27%	30	81.540,00
JULIO	2020	31	2,27%	31	81.540,00
AGOSTO	2020	31	2,29%	31	82.320,00
SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	30	82.590,00
OCTUBRE	2020	31	2,26%	22	57.781,94
					2.333.530,65
					3.600.000,00
					2.333.530,65
					5.933.530,65
					6.206.884,33
					5.933.530,65
					12.140.414,98

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY NOVIEMBRE 27 DE 2020
POR ESTADO No. 038

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY

17 NOV. 2020

ELIO FABIO LINDAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

26 NOV 2020

Demandante : OSCAR LOZANO RAMIREZ
Demandado : CARLOS FERNANDO NAUSSAN OCHOA
Expediente : 2018-01054-00
Acción : EJECUTIVA
Cuantía : MINIMA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en tanto no se tuvo en cuenta los depósitos Judiciales existentes por cuenta del presente proceso, producto de los descuentos hecho al demandado, procede practicarla por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

La liquidación del crédito en el presente proceso quedará así:

MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
NOVIEMBRE	2016	30	1,83%		1		1.221,67	
DICIEMBRE	2016	31	1,83%	2,75%	26	5	30.738,71	8.866,94
ENERO	2017	31		2,67%		31		53.350,00
FEBRERO	2017	28		2,67%		28		53.350,00
MARZO	2017	31		2,67%		31		53.350,00
ABRIL	2017	30		2,79%		30		55.825,00
MAYO	2017	31		2,79%		31		55.825,00
JUNIO	2017	30		2,79%		30		55.825,00
JULIO	2017	31		2,75%		31		54.950,00
AGOSTO	2017	31		2,75%		31		54.950,00
SEPTIEMBRE	2017	30		2,75%		30		54.950,00
OCTUBRE	2017	31		2,64%		31		52.875,00
NOVIEMBRE	2017	30		2,62%		30		52.400,00
DICIEMBRE	2017	31		2,60%		31		51.925,00
ENERO	2018	31		2,59%		31		51.725,00
FEBRERO	2018	28		2,63%		28		52.525,00
MARZO	2018	31		2,59%		31		51.700,00
ABRIL	2018	30		2,56%		30		51.200,00
MAYO	2018	31		2,56%		31		51.100,00
JUNIO	2018	30		2,54%		30		50.700,00
JULIO	2018	31		2,50%		31		50.075,00
AGOSTO	2018	31		2,49%		31		49.850,00
SEPTIEMBRE	2018	30		2,48%		30		49.525,00
OCTUBRE	2018	31		2,45%		31		49.075,00
NOVIEMBRE	2018	30		2,44%		30		48.733,33
DICIEMBRE	2018	31		2,43%		31		48.600,00
ENERO	2019	31		2,40%		31		47.900,00
FEBRERO	2019	28		2,46%		28		49.250,00
MARZO	2019	31		2,42%		11		17.183,06
								1.377.583,33
						CAPITAL		2.000.000,00
						CTE		31.960,38
						MORA		1.377.583,33
					DJ	268381		392.200,00
						SALDO		3.017.343,71

MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
MARZO	2019	31		2,42%		20		31.241,94
ABRIL	2019	30		2,42%		8		12.880,00
								44.121,94
						VIENEN		3.017.343,71
						MORA		44.121,94
					DJ	269220		392.200,00
						SALDO		2.669.265,65
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
ABRIL	2019	30		2,42%		22		35.420,00
MAYO	2019	31		2,42%		7		10.917,74
								46.337,74
						VIRNRN		2.669.265,65
						MORA		46.337,74
					DJ	269958		392.200,00
						SALDO		2.323.403,39
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
MAYO	2019	31		2,42%		24		37.432,26
JUNIO	2019	30		2,41%		11		17.691,67
								55.123,92
						VIENEN		2.323.403,39
						MIRA		52.123,92
					DJ	270870		392.200,00
						NUEVO CAPITAL		1.983.327,31
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
							CAPITAL	1.983.327,31
JUNIO	2019	30		2,41%		19		30.303,59
JULIO	2019	31		2,41%		8		12.335,02
								42.638,60
						VIENEN		1.983.327,31
						MORA		42.638,60
					DJ	271712		392.200,00
						NUEVO CAPITAL		1.633.765,91
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
							CAPITAL	1.633.765,91
JULIO	2019	31		2,41%		23		29.212,79
AGOSTO	2019	31		2,42%		5		6.363,78
								35.576,57
						VIENEN		1.633.765,91
						MORADJ		35.576,57
					DJ	279592		392.200,00
						NUEVO CAPITAL		1.277.142,48
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
							CAPITAL	1.277.142,48
AGOSTO	2019	31		2,42%		26		25.868,31
SEPTIEMBRE	2019	30		2,42%		9		9.252,90
								35.121,21
						VIENEN		1.277.142,48
						MORA		35.121,21
					DJ	273627		392.200,00
						NUEVO CAPITAL		920.063,69
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
							CAPITAL	920.063,69
SEPTIEMBRE	2019	30		2,42%		21		15.553,68
OCTUBRE	2019	31		2,39%		4		2.834,39
								18.388,07
						VIENEN		920.063,69
						MORA		18.388,07
					DJ	274447		392.200,00
						NUEVO CAPITAL		546.251,76
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
							CAPITAL	546.251,76
OCTUBRE	2019	31		2,39%		27		MORA

NOVIEMBRE	2019	30		2,38%		11		11.358,95
								4.765,29
								16.124,24
						VIENEN		546.251,76
						MORA		16.124,24
					DJ	272558		392.200,00
					NUEVO	CAPITAL		170.176,00
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
							CAPITAL	170.176,00
NOVIEMBRE	2019	30		2,38%		24		3.239,02
DICIEMBRE	2019	31		2,36%		9		1.168,04
								4.407,06
						VIENEN		170.176,00
						MORA		4.407,06
					DJ	276107		392.200,00
					SALDO	A	FAVOR	- 217.616,94
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
							CAPITAL	10.000.000,00
NOVIEMBRE	2016	30	1,83%		1		6.108,33	
DICIEMBRE	2016	31	1,83%		31		183.250,00	
ENERO	2017	31	1,78%	2,67%	1	30	5.736,56	258.145,16
FEBRERO	2017	28		2,67%		28		266.750,00
MARZO	2017	31		2,67%		31		266.750,00
ABRIL	2017	30		2,79%		30		279.125,00
MAYO	2017	31		2,79%		31		279.125,00
JUNIO	2017	30		2,79%		30		279.125,00
JULIO	2017	31		2,75%		31		274.750,00
AGOSTO	2017	31		2,75%		31		274.750,00
SEPTIEMBRE	2017	30		2,75%		30		274.750,00
OCTUBRE	2017	31		2,64%		31		264.375,00
NOVIEMBRE	2017	30		2,62%		30		262.000,00
DICIEMBRE	2017	31		2,60%		31		259.625,00
ENERO	2018	31		2,59%		31		258.625,00
FEBRERO	2018	28		2,63%		28		262.625,00
MARZO	2018	31		2,59%		31		258.500,00
ABRIL	2018	30		2,56%		30		256.000,00
MAYO	2018	31		2,56%		31		255.500,00
JUNIO	2018	30		2,54%		30		253.500,00
JULIO	2018	31		2,50%		31		250.375,00
AGOSTO	2018	31		2,49%		31		249.250,00
SEPTIEMBRE	2018	30		2,48%		30		247.625,00
OCTUBRE	2018	31		2,45%		31		245.375,00
NOVIEMBRE	2018	30		2,44%		30		243.666,67
DICIEMBRE	2018	31		2,43%		31		243.000,00
ENERO	2019	31		2,40%		31		239.500,00
FEBRERO	2019	28		2,46%		28		246.250,00
MARZO	2019	31		2,42%		31		242.125,00
ABRIL	2019	30		2,42%		30		241.500,00
MAYO	2019	31		2,42%		31		241.750,00
JUNIO	2019	30		2,41%		30		241.250,00
JULIO	2019	31		2,41%		31		241.000,00
AGOSTO	2019	31		2,42%		31		241.500,00
SEPTIEMBRE	2019	30		2,42%		30		241.500,00
OCTUBRE	2019	31		2,39%		31		238.750,00
NOVIEMBRE	2019	30		2,38%		30		237.916,67
DICIEMBRE	2019	31		2,36%		9		68.637,10
							195.094,89	8.984.990,59
						CAPITAL		10.000.000,00
						CTE		195.094,89
						MORA		8.984.990,59
						ABONO		217.616,94
						SALDO		18.962.468,54
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
DICIEMBRE	2019	31		2,36%		22		167.779,57
ENERO	2020	31		2,35%		9		68.129,03
								235.908,60
						VIENEN		18.962.468,54
						MORA		235.908,60
					DJ	276988		392.200,00

MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	18.806.176,54 TOTAL MORA
ENERO	2020	31		2,35%		22		166.537,63
FEBRERO	2020	29		2,38%		7		57.508,62
								224.046,26
						VIENEN		18.806.176,54
						MORA		224.046,26
					DJ	277719		392.200,00
					SALDO			18.638.022,80
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
FEBRERO	2020	29		2,38%		22		180.741,38
MARZO	2020	31		2,37%		5		38.212,37
								218.953,74
						VIENEN		18.638.022,80
						MORA		248.953,74
					DJ	278420		527.271,00
					SALDO			18.359.705,54
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
MARZO	2020		31	2,37%		26		198.704,30
ABRIL	2020		30	2,34%		4		31.155,56
								229.859,86
						VIENEN		18.359.705,54
						MORA		229.859,86
					DJ	279077		527.271,00
					SALDO			18.062.294,72
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
ABRIL	2020	30		2,34%		27		210.300,00
MAYO	2020	31		2,27%		11		80.696,24
								290.996,24
						VIENEN		18.062.294,72
						MORA		290.996,24
					DJ	280360		527.271,00
					SALDO			17.826.019,96
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
MAYO	2020	31		2,27%		20		146.720,43
JUNIO	2020	30		2,27%		10		75.500,00
								222.220,43
						VIENEN		17.826.019,96
						MORA		222.220,43
					DJ	280978		527.271,00
					SALDO			17.520.969,39
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
JUNIO	2020	30		2,27%		20		151.000,00
JULIO	2020	31		2,27%		8		58.451,61
								209.451,61
						VIENEN		17.520.969,39
						MORA		209.451,61
					DJ	281648		527.271,00
					SALDO			17.203.150,00
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
JULIO	2020	31		2,27%		23		168.048,39
AGOSTO	2020	31		2,29%		11		81.139,78
								249.188,17
						VIENEN		17.203.150,00
						MORA		249.188,17
					DJ	282237		527.271,00
					SALDO			16.925.067,17
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
AGOSTO	2020	31		2,29%		20		147.526,88
SEPTIEMBRE	2020	30		2,29%		9		68.825,00
								216.351,88
						VIENEN		16.925.067,17
						MORA		216.351,88
					DJ	282886		527.271,00
					SALDO			16.614.148,05

MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
SEPTIEMBRE	2020	30		2,29%		21		160.591,67
OCTUBRE	2020	31		2,26%		8		58.365,59
								218.957,26
						VIENEN		16.614.148.05
						MORA		218.957,26
					DJ	281648		527.271,00
						SALDO		16.305.834.31
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE	DIAS MORA	TOTAL CTE	TOTAL MORA
OCTUBRE	2020	31		2,26%		23		167.801,08
								167.801,08
						VIENEN		16.305.834.31
						MORA		167.801,08
						SALDO		16.473.635.39

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 27 DE 2020

POR ESTADO No. 038


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
 Secretario

AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY
17 NOV. 2020
ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

26 NOV 2020

Demandante : LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOZA
Apoderado : Dra. JOHANA VANEESA HOLGUIN CARDENAS
Demandado : PLINIO MERCHAN ANGEL Y LUIS ALBERTO MERCJAN ANGEL
Expediente : 2019-00010
Acción : EJECUTIVO – MINIMA CUANBTÍA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandada no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY NOVIEMBRE 27 DE 2020
POR ESTADO No. 30
ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2019 055 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : JOSE ALEXANDER MONTAÑA

Dado que dentro de la oportunidad correspondiente, no se objetó la liquidación del crédito presentada por el acreedor y esta se ajusta al ordenamiento, se aprobará la misma

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 38 de 27 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

frm

*Consejo Superior
de la Judicatura*

AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY

17 NOV. 2020

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

26 NOV 2020

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Apoderado : LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado : JESUS URPIANO DAZA MONTAÑA
Expediente : 2019-00058-00
Acción : EJECUTIVA - MINIMA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, respecto del pagare número 0115166100015827, no se ajusta a derecho procederá el Juzgado a practicarla, quedando de la siguiente manera:

MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
FEBRERO	2018	28	2,63%	17	95.670,54
MARZO	2018	31	2,59%	31	155.100,00
ABRIL	2018	30	2,56%	30	153.600,00
MAYO	2018	31	2,56%	31	153.300,00
JUNIO	2018	30	2,54%	30	152.100,00
JULIO	2018	31	2,50%	31	150.225,00
AGOSTO	2018	31	2,49%	31	149.550,00
SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	30	148.575,00
OCTUBRE	2018	31	2,45%	31	147.225,00
NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	30	146.200,00
DICIEMBRE	2018	31	2,43%	31	145.800,00
ENERO	2019	31	2,40%	31	143.700,00
FEBRERO	2019	28	2,46%	28	147.750,00
MARZO	2019	31	2,42%	31	145.275,00
ABRIL	2019	30	2,42%	30	144.900,00
MAYO	2019	31	2,42%	31	145.050,00
JUNIO	2019	30	2,41%	30	144.750,00
JULIO	2019	31	2,41%	31	144.600,00
AGOSTO	2019	31	2,42%	31	144.900,00
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	30	144.900,00
OCTUBRE	2019	31	2,39%	31	143.250,00
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	142.750,00
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	31	141.850,00
ENERO	2020	31	2,35%	31	140.800,00
FEBRERO	2020	29	2,38%	29	142.950,00
MARZO	2020	31	2,37%	31	142.150,00
ABRIL	2020	30	2,34%	30	140.200,00
MAYO	2020	31	2,27%	31	136.450,00
JUNIO	2020	30	2,27%	30	135.900,00
JULIO	2020	31	2,27%	31	135.900,00
AGOSTO	2020	31	2,29%	31	137.200,00

SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	30	137.650,00
OCTUBRE	2020	31	2,26%	23	100.680,65
					4.680.901,18
					6.000.000,00
					900.701,00
					4.680.901,18
					11.581.602,18

2. En lo que respecta a la liquidación del pagare número 4866470211599451, no habrá ninguna modificación
3. Como consecuencia la sumatoria total de la liquidación dentro del presente proceso quedará así

PAGARE No. 0115166100015827.....\$ 11.581.602,18
PAGARE No. 4866470211599451.....\$ 1.915.544,25
TOTAL.....\$13.449.146,43

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 27 DE 2020

POR ESTADO No. 38


ELIO FABIO LINARES ZORRO
Secretario

AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY

17 NOV. 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

2.6 NOV 2020

Demandante : MARIO A. ROBAYO GARZON
Demandado : HILDA RAMONA RODRÍGUEZ
Expediente : 2019-00106
Acción : EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 27 DE 2020

POR ESTADO No. 38

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY
17 NOV. 2020

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

26 NOV 2020

Demandante : JAIME ANDRES HERNÁNDEZ BENITEZ
Demandado : HAROLD SEBASTIAN ROJAS PERALTA
Expediente : 2019-00171-00
Acción : EJECUTIVO
Cuantía : MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00171-00** seguido por **JAIME ANDRES HERNÁNDEZ BENITEZ**, en contra de **HAROLD SEBASTIAN ROJAS PERALTA**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **03 de julio de 2019** (folio 08), correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

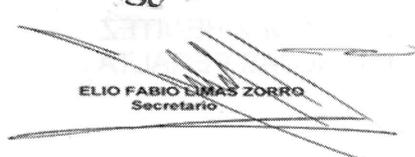
1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo del vehículo automotor distinguido con placa No. SKO 561 inscrito en el Instituto de Transportes de Combita y de

propiedad del demandado señor HAROLD SEBASTIAN ROJAS PERALTA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>27</u> DE NOVIEMBRE DE 2020
POR ESTADO II: <u>30</u>

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY
17 NOV. 2020

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,

26 NOV 2020

Demandante : EDINSSON DANIEL NARANJO MOLANO
Demandado : JOSE URIEL SALAMANCA y ALEXANDER MOYANO
Expediente : 2019-00185-00
Acción : EJECUTIVO
Cuantía : MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00185-00** seguido por **EDINSSON DANIEL NARANJO MOLANO**, en contra de **JOSE URIEL SALAMANCA Y ALEXANDER MOYANO**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **10 de julio de 2019** (folio 08), correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. **ORDENAR** la cancelación del embargo del vehículo automotor distinguido con placa No. ZGD inscrito en el Instituto de Transportes de Sogamoso y de propiedad del demandado señor ALEXANDER MOYANO ADAME, No se libra oficio dado que la comunicación para hacer efectiva la medida reposa en el expediente.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ-MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>27</u> DE NOVIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. <u>38</u>

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 157594053001 2019-0290 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ABELINO ACUÑA MURILLO – JOSE LUIS ACUÑA SANCHEZ

En auto de 24 de septiembre de 2020, se impuso al accionante la carga de procurar la notificación del demandado en el término de hasta 30 días, so pena de aplicar las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Ha transcurrido el plazo otorgado sin que se hubieren presentado prueba de las gestiones encargadas por lo que se aplicará la consecuencia anunciada-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Declarar el Desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS AVELINO ACUÑA MURILLO y JOSE LUIS ACUÑA SANCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y lo motivado ut supra.
2. Se condena en costas a Bancolombia S.A. Por Secretaría tácense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$628.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de Agosto de 2016.
3. Se **cancela** embargo y retención de las sumas de dinero de LUIS AVELINO ACUÑA MURILLO y JOSE LUIS ACUÑA SANCHEZ depositadas en los establecimientos BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCAMIA, y BANCO WWB, salvo que este embargado el remanente, verifíquese por secretaria.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 del 27 de noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

frm

AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY
17 NOV. 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, 26 NOV 2020

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594003001-2019-00394-00
Demandante. OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
Apoderada: Dra. MARTHA YANETH CASTRO MARTÍNEZ
Demandado ROSA IMELDA ROSAS BARRERA Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- De acuerdo con la petición que antecede, incoada por la apoderada de la parte demandante, se ordena el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 095-144717 y 095-144678, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de la demandada señora ROSA IMELDA ROSAS BARRERA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes tanto para el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso y para el secuestro señor GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO, indicándole a éste que debe hacer entrega real y material de los inmuebles a la demandada señora ROSA IMELDA ROSAS BARRERA y además que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS, para que rinda cuenta comprobadas de su gestión como tal. Déjense las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. 38
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

17 NOV. 2020

ELIO FABIO LINAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA
Expediente : 157594053001 2019-0055
Demandante : FABIO ACEVEDO CARVAJAL
Demandado : CARLOS ARTURO BARRAGAN – DARY YOHANA MESA ALARCON

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

La liquidación del crédito en el presente proceso quedará así:

MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
ABRIL	2019	30	2,42%	24	193.200,00
MAYO	2019	31	2,42%	31	241.750,00
JUNIO	2019	30	2,41%	30	241.250,00
JULIO	2019	31	2,41%	31	241.000,00
AGOSTO	2019	31	2,42%	31	241.500,00
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	30	241.500,00
OCTUBRE	2019	31	2,39%	31	238.750,00
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	237.916,67
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	4	30.505,38
					1.907.372,04
			CAPITAL		10.000.000,00
			MORA		1.907.372,04
			DJ 275960		420.000,00
			SALDO		11.487.372,04
MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	27	205.911,29
ENERO	2020	31	2,35%	7	52.989,25
					258.900,54
			VIENEN		11.487.372,04
			MORA		258.900,54
			DJ 276892		420.000,00
			SALDO		11.326.272,58
MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
ENERO	2020	31	2,35%	24	181.677,42
FEBRERO	2020	29	2,38%	4	32.862,07
					214.539,49
			VIENEN		11.326.272,58
			MORA		214.539,49
			DJ 276568		420.000,00
			SALDO		11.120.812,07
MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
FEBRERO	2020	29	2,38%	25	205.387,93
MARZO	2020	31	2,37%	5	38.212,37
					243.600,30

			VIENEN		11.120.812,07
			MORA		243.600,30
			DJ 278396		420.000,00
			SALDO		10.944.412,37
<u>MES</u>	<u>AÑO</u>	<u>DIAS MES</u>	<u>MORA MES</u>	<u>DIAS MORA</u>	<u>TOTAL MORA</u>
MARZO	2020	31	2,37%	26	198.704,30
ABRIL	2020	30	2,34%	30	233.666,67
MAYO	2020	31	2,27%	31	227.416,67
JUNIO	2020	30	2,27%	30	226.500,00
JULIO	2020	31	2,27%	31	226.500,00
AGOSTO	2020	31	2,29%	6	44.258,06
					1.157.045,70
			VIENEN		10.944.412,37
			MORA		1.157.045,70
			DJ281573		100.000,00
					12.001.458,07
<u>MES</u>	<u>AÑO</u>	<u>DIAS MES</u>	<u>MORA MES</u>	<u>DIAS MORA</u>	<u>TOTAL MORA</u>
AGOSTO	2020	31	2,29%	25	184.408,60
SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	30	229.416,67
OCTUBRE	2020	31	2,26%	19	138.618,28
					552.443,55
			VIENEN		12.001.458,07
			MORA		552.443,55
			DJ 282976		100.000,00
			SALDO		12.453.901,62
<u>MES</u>	<u>AÑO</u>	<u>DIAS MES</u>	<u>MORA MES</u>	<u>DIAS MORA</u>	<u>TOTAL MORA</u>
OCTUBRE	2019	31	2,39%	26	200.241,94
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	237.916,67
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	31	236.416,67
ENERO	2020	31	2,35%	31	234.666,67
FEBRERO	2020	29	2,38%	29	238.250,00
MARZO	2020	31	2,37%	31	236.916,67
ABRIL	2020	30	2,34%	30	233.666,67
MAYO	2020	31	2,27%	31	227.416,67
JUNIO	2020	30	2,27%	30	226.500,00
JULIO	2020	31	2,27%	31	226.500,00
AGOSTO	2020	31	2,29%	31	228.666,67
SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	30	229.416,67
OCTUBRE	2020	31	2,26%	19	138.618,28
					2.895.193,55
			CAPITAL		10.000.000,00
			MORA		2.895.193,55
			SALDO		12.895.193,55
				GRAN TOTAL	
				TITULO 1	12.453.901,62
				TITULO 2	12.895.193,55
				SALDO	25.349.095,17

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 27 DE 2020

POR ESTADO No. 38

ELIO FABIO LEMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (S.S.)

Expediente : 157594053001 2020 305 00

Demandante : LUIS GERMAN PEÑA GARCIA

Demandado : LUIS FRANCISCO WIDERKEHR SILVA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (letra), y de su calificación el Juzgado encuentra que se cumplen con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá

Lo anterior sin embargo, salvo lo concerniente a los intereses de plazo, dado que en el cartular no aparece pactado el compromiso u obligación de cancelarlos, mencionando la proforma únicamente el deber de pagar intereses de mora.

Es la ocasión, para manifestar que, a partir de este momento, el Juzgado modificará la tesis de **inadmisión** que venía sosteniendo hasta el estado No. 37 publicado el 20 de noviembre de 2020.

En ese sentido se destaca que hasta entonces y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*. 621, 624 *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...”*, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores **para poder dar curso a las ejecuciones**, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

También se valoró en aquellas ocasiones, la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

En este escenario y en el ámbito de esta tesis, incluso se hicieron manifestaciones adicionales ante un escrito subsanatorio que tenía por propósito, reconsiderar, a modo de recurso esta postura (expediente 2020-0211¹), ocasión en la cual se indicó la inexistencia de un precedente vertical vinculante² y la necesidad de seguir tratando estos asuntos de igual forma, justamente en aras del respeto al precedente horizontal sostenido por este Despacho. Igualmente se adicionaron razones, para argumentar la ausencia de manifestación expresa en el Decreto 806 de 2020 de lo que debería ser el tratamiento específico de esta situación y se trajo a guisa de ejemplo, mención de los títulos valores desmaterializados autorizados por la Ley 27 de 1990 (art. 16 y ss) Ley 964 de 2005³, decretos 2555 de 2010 y 3960 de 2005 que administrados por un Deposito Centralizado de Valores permite edificar la acción ejecutiva cambiaria sin el aporte del título y con la mera certificación de su custodia, lo que ocurría por autorización legal expresa.

¹ Auto de 29 de octubre de 2020, estado No. 34.

² Aquí se menciona la providencia de 1 de octubre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá para señalar, como a pesar de ser una tesis plausible, el Juzgado no estaba obligado a adoptarla por no constituir precedente vertical al no provenir de superior funcional ni tratarse de órgano de cierre de la jurisdicción.

³ También Ley 31 de 1992 (art. 21) y Decreto 2520 de 1993

Pues bien, **aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares**, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sino en ánimo de sistematizar la interpretación efectuada con las regulaciones que sobre tratamiento documental (*CIRCULAR DEAJC20-78 de 19 de noviembre de 2020*) se han impuesto recientemente a los instrumentos que se reciben en físico por parte de los usuarios, informadas a este Juzgado en correo masivo en fecha 20 de noviembre de 2020⁴.

De la mencionada circular, se destaca como aspecto más relevante la necesidad de disponer de un área ventilada de acopio destinada a la "cuarentena documental" por un término de 7 días; junto a medidas de desinfección como asperjar con alcohol o amonio los contenedores, además de reiterar las medidas de lavado de manos y uso permanente de tapabocas, entre otros.

Dadas estas condiciones el Juzgado considera en esta ocasión⁵, como justificación para el cambio de precedente horizontal, lo siguiente:

Lo primero es destacar que el proceso exige la resolución rápida de la calificación de la demanda, de tal suerte que a la tardanza ya existente por la congestión judicial, se está agregando una demora adicional por las dificultades que la pandemia engendra en punto de la posibilidad de atender los asuntos. La tesis sostenida entonces, en la mayoría de casos (cuando no eran aportados al conocerse el reparto; cita previa), generaba un término adicional de inadmisión para que el promotor agendara cita y aportara en físico el caratular, a cuyo cumplimiento se libraba el auto de apremio, si se trataba de la única causa de inadmisión.

No obstante ahora, debe agregarse a tales tiempos un término adicional de cuarentena documental, que desde luego debe ser observado en aras de la salud, pero que puede retardar aún más la emisión de la providencia respectiva comprometiendo la celeridad del trámite, lo que sugiere entonces reevaluar el tratamiento.

La segunda razón, sin que sea menos importante, se asienta en la posibilidad de flexibilizar la tesis sin comprometer la posición jurídica en lo medular y se explica porque, aun cuando lo más adecuado sería que el título fuera aportado en la primera actuación, nada impediría razonablemente, que la exhibición que impone el ordenamiento mercantil para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria y todos los derechos inherentes a ello se cumpla en un estadio posterior, a la sazón justamente de que el auto admisorio no comporta una actuación conclusiva en ese punto.

De allí entonces, que posponer el aporte para antes de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución o de resolver las excepciones, permite efectivizar sin sacrificio dos valores en tensión por gracia de la exigencia sostenida hasta este momento, por un lado la celeridad que reclama siempre el acreedor en un proceso de ejecución y de otra, la seguridad jurídica y la observancia del ordenamiento en punto de la exhibición y aporte del bien mercantil que incorpora los derechos exigidos en el juicio de ejecución para la observancia de las finalidades ya decantadas.

Esta interpretación, tiene como objetivo obvio el acatamiento de los protocolos de bioseguridad recientemente expedidos para la recepción de documentos, evitando que se convierta en un factor de retraso del proceso de admisión; y sin duda para que distencie el estrés y la premura de usuarios y servidores en el agendamiento de citas con calificativo de urgente para la subsanación de demandas, pudiendo ahora con holgura hacer programaciones en tiempos mayores.

Finalmente, la interpretación plausible que a casos como el analizado efectuó el H Tribunal Superior de Bogotá con providencia de 1 de octubre de 2020, MP MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ⁶, puede ser acogida bajo el cambio de postura del Juzgado, pues aun cuando no constituye un verdadero precedente vertical vinculante, no deja de

⁴ Difundido [tstribsupsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co] bajo asunto: *Circular sobre recomendaciones para el manejo de documentos físicos*

⁵ Ver sentencia C-400 de 1998

⁶ 2020-0205-01

ser un apoyo importante a la actividad judicial, cuyo acogimiento no necesariamente milita con la convicción medular respecto a la necesidad del aporte de los títulos, en la forma anunciada, justamente porque en su texto se indica la posibilidad de que de oficio o a petición de parte se pida la exhibición, lo cual deja espacio para la tesis que en aras de la seguridad jurídica sostiene este Despacho:

(...) Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez” (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4° del Decreto 806 de 2020

(...)
Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En merito de lo expuesto se,

*Consejo Superior
de la Judicatura*
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS FRANCISCO WIDERKEHR SILVA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LUIS GERMAN PEÑA GARCIA las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$20.000.000° por el capital representado en el título valor (letra) exigible el 31 de diciembre de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación
2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por lo expuesto.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP). De optar por la notificación por canal electrónico, deberá la parte actora allegar previamente al Despacho, las manifestaciones y el acopio de las pruebas señaladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
7. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 38 de 27 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

frm



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020.

Acción : DECLARATIVO – SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001 2020 00192 00
Demandante : CLAUDIA MILENA SOTO SIERRA y LUIS FELIPE PARADA
Demandado : ROCIO VELANDIA GALVIS

Habiendo señalado el Despacho, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, como causal de inadmisión, la ausencia de presentación de demanda, ingresa para calificación, radicación de fecha 20 de octubre de 2020, con fines de subsanación.

El memorial, se acompaña de documentos impertinentes, tales como la demanda, y autos inadmisorio y de rechazo, correspondientes a una primera radicación, respecto de los cuales, este Despacho no se pronunciará.

Así, centrará su examen, en los documentos obrantes a folios 1 y 8 a 24 del PDF con consecutivo 01 correspondiente al escrito subsanatorio, los cuales satisfacen los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP así como del Decreto 806 de 2020. Se satisface especialmente, el requisito del inciso cuarto del artículo 6° del precitado Decreto 806, con el pantallazo correspondiente al consecutivo 04 del expediente electrónico, en que consta el envío de la documentación, al correo angelicapv99@gmail.com que coincide con el obrante en el registro mercantil de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida CLAUDIA MILENA SOTO SIERRA y LUIS FELIPE PARADA, contra ROCIO VELANDIA GALVIS. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
 - 2.1.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de éste Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.

4. Sin medidas cautelares que practicar, se concede a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla la carga procesal de notificar esta providencia a la parte actora, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 de hoy
27 de noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 194 00
Demandante : ANGELA PATRICIA SOTAQUIRÁ PEREZ
Demandado : NURY FABIOLA MORENO CASTRO

Subsanados los defectos señalados en auto de 27 de agosto de 2020, con radicación de 31 de agosto de 2020, y allegado al Despacho el título valor original, conforme se dispuso en auto inadmisorio y en auto de 15 de octubre de 2020, es procedente librar orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de NURY FABIOLA MORENO CASTRO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ANGELA PATRICIA SOTAQUIRÁ PEREZ las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$4.000.000.°° por el capital representado en el título valor (letra) exigible el 31 de julio de 2018.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 31 de julio de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP). De optar por la notificación por canal electrónico, deberá la parte actora allegar previamente al Despacho, las manifestaciones y el acopio de las pruebas señaladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 de 27 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00226 00
Demandante : ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECRETO PH

Habiéndose señalado con auto de 15 de octubre de 2020 los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación, radicado por mensaje de datos el 21 de octubre de 2020, desistiendo de las pretensiones respecto del titulo objeto de las observaciones en el literal a), y allegando escaneos nítidos del titulo ejecutivo. Con radicación de 29 de octubre de 2020, se allegó al Despacho, el original de la factura 420. Tales actuaciones, subsanan los defectos de la demanda y en consecuencia, se dispone:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECRETO PH para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$6'874.933°° por el capital insoluto contenido en la Factura de Venta No. 420
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde 01 de julio de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 38 de 27 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Acción: VERBAL - PERTENENCIA

Expediente: 157594053001 2020 - 000237 00

Demandante: JOSE DANILO CHAPARRO HURTADO y ZULMA MAYERLY RIAÑO ACEVEDO

Demandado: FORERO NARANJO LUCIA, FORERO CAMARGO BARBARA, FORERO CAMARGO ORLANDO, FORERO PARADA LUIS DAVID, FORERO PATIÑO LUIS ALEJANDRO, FORERO PATIÑO LUIS ANTONIO, FORERO PATIÑO ALFONSO, FORERO PATIÑO MARILUZ, FORERO PATIÑO EDILBERTO, FORERO PATIÑO ABELARDO, FORERO MARIÑO MARIA CRISTINA, PAEZ FORERO MARCOS ANDRES, PAEZ FORERO DIEGO ALEJANDRO, FORERO MARIÑO OLGA MARINA, FORERO DE MESA ANA ENDOFILIA, NIÑO FORERO SANDRA MILENA, NIÑO FORERO ELIANA LISSETH, NIÑO FORERO OSCAR JAVIER, HERNANDEZ FORERO MARIA, VELANDIA FORERO EISENHOWER, VELANDIA FORERO DEY VLADBEDY, VELANDIA FORERO LIZANDI ASTRID, VELANDIA FORERO ALEXIS ERALDO, GUTIERREZ FORERO CESAR AUGUSTO, GUTIERREZ FORERO EDNA RUBY, GUTIERREZ FORERO CLAUDIA PATRICIA, GUTIERREZ FORERO WILLIAM y PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose señalado con auto de fecha 15 de octubre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa con fines de subsanación, radicación de fecha 20 de octubre de 2020.

Con el memorial se allega escaneo de poder, que a diferencia del aportado con la demanda, tiene sellos de presentación personal de JOSE DANILO CHAPARRO HURTADO y ZULMA MAYERLY RIAÑO ACEVEDO, de fecha 2º de octubre de 2020, ante la Notaria Primera de Sogamoso, con lo cual se aprecia subsanado el defecto relativo a la postulación.

En relación al literal b) se modifica el área de la pretensión primera, la cual se acerca bastante a la señalada en el dictamen, lo cual es válido en la libertad del derecho de acción que está ejerciendo, y aun cuando en la misma pretensión alude que luego de la descripción de coordenadas, que el predio se desmembra de otro de mayor extensión con folio No. 095-80824 el Despacho en interpretación de la demanda atribuirá tal circunstancia a un lapsus.

En relación a los aspectos relativos a las áreas de predio de mayor extensión, no efectuó manifestaciones ni efectuó solicitudes de ningún tipo, y toda vez que estos aspectos no son estrictamente aspectos formales, no serán óbice para admitir la demanda.

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por JOSE DANILO CHAPARRO HURTADO y ZULMA MAYERLY RIAÑO ACEVEDO, **contra** FORERO NARANJO

LUCIA, FORERO CAMARGO BARBARA, FORERO CAMARGO ORLANDO, FORERO PARADA LUIS DAVID, FORERO PATIÑO LUIS ALEJANDRO, FORERO PATIÑO LUIS ANTONIO, FORERO PATIÑO ALFONSO, FORERO PATIÑO MARILUZ, FORERO PATIÑO EDILBERTO, FORERO PATIÑO ABELARDO, FORERO MARIÑO MARIA CRISTINA, PAEZ FORERO MARCOS ANDRES, PAEZ FORERO DIEGO ALEJANDRO, FORERO MARIÑO OLGA MARINA, FORERO DE MESA ANA ENDOFILIA, NIÑO FORERO SANDRA MILENA, NIÑO FORERO ELIANA LISSETH, NIÑO FORERO OSCAR JAVIER, HERNANDEZ FORERO MARIA, VELANDIA FORERO EISENHOWER, VELANDIA FORERO DEY VLADBEDY, VELANDIA FORERO LIZANDI ASTRID, VELANDIA FORERO ALEXIS ERALDO, GUTIERREZ FORERO CESAR AUGUSTO, GUTIERREZ FORERO EDNA RUBY, GUTIERREZ FORERO CLAUDIA PATRICIA, GUTIERREZ FORERO WILLIAM y PERSONAS INDETERMINADAS

2. En virtud del avalúo catastral aludido en el documento a folio 69 del pdf contentivo de la demanda, imprimase el procedimiento Verbal de menor cuantía, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.

3. Por Secretaría, a través del Sistema Nacional de Emplazados, y en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020, efectúese el emplazamiento de FORERO NARANJO LUCIA, FORERO CAMARGO BARBARA, FORERO CAMARGO ORLANDO, FORERO PARADA LUIS DAVID, FORERO PATIÑO LUIS ALEJANDRO, FORERO PATIÑO LUIS ANTONIO, FORERO PATIÑO ALFONSO, FORERO PATIÑO MARILUZ, FORERO PATIÑO EDILBERTO, FORERO PATIÑO ABELARDO, FORERO MARIÑO MARIA CRISTINA, PAEZ FORERO MARCOS ANDRES, PAEZ FORERO DIEGO ALEJANDRO, FORERO MARIÑO OLGA MARINA, FORERO DE MESA ANA ENDOFILIA, NIÑO FORERO SANDRA MILENA, NIÑO FORERO ELIANA LISSETH, NIÑO FORERO OSCAR JAVIER, HERNANDEZ FORERO MARIA, VELANDIA FORERO EISENHOWER, VELANDIA FORERO DEY VLADBEDY, VELANDIA FORERO LIZANDI ASTRID, VELANDIA FORERO ALEXIS ERALDO, GUTIERREZ FORERO CESAR AUGUSTO, GUTIERREZ FORERO EDNA RUBY, GUTIERREZ FORERO CLAUDIA PATRICIA, GUTIERREZ FORERO WILLIAM y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien ubicado en la K 21 2 05 Sur de Municipio de Sogamoso, denominado SARMENTERO, en extensión de 343.32 m², que hace parte de uno de mayor extensión con folio de matrícula 095-80825 y Código Catastral 157590101000009480016000000000

4. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

5. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurren al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

5.1. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso.

6. **Por Secretaría**, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
7. Efectúese **a costa de la parte actora**, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-80825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.
- 7.1. Inscrita la demanda, y cumplida la carga del numeral 5.1, ingrésese el expediente al Despacho para calificar tales actuaciones.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado No. 38 hoy 27 de noviembre de 2020.</p> <p>_____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020.

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020-00243 00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : JORGE CARRERO GUERRERO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder anexo 2, cuenta con firmas escaneadas, y antifirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante (desde su cuenta inscrita en el registro mercantil) bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Notificaciones.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, es necesario que la demanda señale el correo electrónico de la parte demandante o la manifestación de no poseer. Empero, para considerar dicha dirección, como canal electrónico para notificaciones personales, deben acatarse los lineamientos del Decreto 806 de 2020, esto es, que se indique como se obtuvo la información, y se alleguen las pruebas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 1575940530012020-00243 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. No se reconocerá personería jurídica por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 del 27 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Expediente: 157594053001 2020 00249 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ANDREY GENARO TORRES ALBA

Habiéndose señalado con auto de 08 de octubre de 2020 los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación, radicado el 19 de octubre de 2020.

El memorial adiciona un hecho (hecho 12), alusivo a los intereses moratorios del pagaré 08640610000114, por \$150.080.00 para precisar que fueron causados hasta el 30 de diciembre de 2019, y que ello es congruente con las liquidaciones allegadas, pese a ello la parte actora eludió el deber de aclaración que se deprecó en punto de los intereses remuneratorios, de tal suerte que al comprobar que el rédito de un capital de \$9.546.187 para un periodo entre 30 de noviembre de 2019 al 30 de diciembre del mismo año estaría excediendo en más del 17%, el juzgado con apego en lo establecido en el artículo 430 del CGP, libraré orden de apremio conforme a las tablas de amortización aportadas, de lo que de acuerdo con la narración fáctica serían los dos periodos en mora; esto es \$424.441, para el mes de noviembre y \$374.625 para el mes de diciembre.

En relación al aporte de los títulos valores, señala que si el Despacho los sigue requiriendo, serán remitidos por correo certificado a la dirección del juzgado.

El Despacho aprecia adecuada la subsanación en relación a los hechos. Empero, no ocurre lo mismo en relación con el aporte de los títulos, pues ya se señaló en pretérita oportunidad, que los mismos debían ser allegados al trámite.

No obstante, es la ocasión, para manifestar que, a partir de este momento, el Juzgado modificará la tesis de **inadmisión** que venía sosteniendo hasta el estado No. 37 publicado el 20 de noviembre de 2020.

En ese sentido se destaca que hasta entonces y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...* 621, 624 *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...”*, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores **para poder dar curso a las ejecuciones**, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

También se valoró en aquellas ocasiones, la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

En este escenario y en el ámbito de esta tesis, incluso se hicieron manifestaciones adicionales ante un escrito subsanatorio que tenía por propósito, reconsiderar, a modo de

recurso esta postura (expediente 2020-0211¹), ocasión en la cual se indicó la inexistencia de un precedente vertical vinculante² y la necesidad de seguir tratando estos asuntos de igual forma, justamente en aras del respeto al precedente horizontal sostenido por este Despacho. Igualmente se adicionaron razones, para argumentar la ausencia de manifestación expresa en el Decreto 806 de 2020 de lo que debería ser el tratamiento específico de esta situación y se trajo a guisa de ejemplo, mención de los títulos valores desmaterializados autorizados por la Ley 27 de 1990 (art. 16 y ss) Ley 964 de 2005³, decretos 2555 de 2010 y 3960 de 2005 que administrados por un Deposito Centralizado de Valores permite edificar la acción ejecutiva cambiaria sin el aporte del título y con la mera certificación de su custodia, lo que ocurría por autorización legal expresa.

Pues bien, **aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares**, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sino en ánimo de sistematizar la interpretación efectuada con las regulaciones que sobre tratamiento documental (*CIRCULAR DEAJC20-78 de 19 de noviembre de 2020*) se han impuesto recientemente a los instrumentos que se reciben en físico por parte de los usuarios, informadas a este Juzgado en correo masivo en fecha 20 de noviembre de 2020⁴.

De la mencionada circular, se destaca como aspecto más relevante la necesidad de disponer de un área ventilada de acopio destinada a la “cuarentena documental” por un término de 7 días; junto a medidas de desinfección como asperjar con alcohol o amonio los contenedores, además de reiterar las medidas de lavado de manos y uso permanente de tapabocas, entre otros.

Dadas estas condiciones el Juzgado considera en esta ocasión⁵, como justificación para el cambio de precedente horizontal, lo siguiente:

Lo primero es destacar que el proceso exige la resolución rápida de la calificación de la demanda, de tal suerte que a la tardanza ya existente por la congestión judicial, se está agregando una demora adicional por las dificultades que la pandemia engendra en punto de la posibilidad de atender los asuntos. La tesis sostenida entonces, en la mayoría de casos (cuando no eran aportados al conocerse el reparto; cita previa), generaba un término adicional de inadmisión para que el promotor agendara cita y aportara en físico el caratular, a cuyo cumplimiento se libraba el auto de apremio, si se trataba de la única causa de inadmisión.

No obstante ahora, debe agregarse a tales tiempos un término adicional de cuarentena documental, que desde luego debe ser observado en aras de la salud, pero que puede retardar aún más la emisión de la providencia respectiva comprometiendo la celeridad del trámite, lo que sugiere entonces reevaluar el tratamiento.

La segunda razón, sin que sea menos importante, se asienta en la posibilidad de flexibilizar la tesis sin comprometer la posición jurídica en lo medular y se explica porque, aun cuando lo más adecuado sería que el título fuera aportado en la primera actuación, nada impediría razonablemente, que la exhibición que impone el ordenamiento mercantil para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria y todos los derechos inherentes a ello se cumpla en un estadio posterior, a la sazón justamente de que el auto admisorio no comporta una actuación conclusiva en ese punto.

De allí entonces, que posponer el aporte para antes de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución o de resolver las excepciones, permite efectivizar sin sacrificio dos valores en tensión por gracia de la exigencia sostenida hasta este momento, por un lado la celeridad que reclama siempre el acreedor en un proceso de ejecución y de otra, la

¹ Auto de 29 de octubre de 2020, estado No. 34.

² Aquí se menciona la providencia de 1 de octubre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá para señalar, como a pesar de ser una tesis plausible, el Juzgado no estaba obligado a adoptarla por no constituir precedente vertical al no provenir de superior funcional ni tratarse de órgano de cierre de la jurisdicción.

³ También Ley 31 de 1992 (art. 21) y Decreto 2520 de 1993

⁴ Difundido [tstribsupsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co] bajo asunto: *Circular sobre recomendaciones para el manejo de documentos físicos*

⁵ Ver sentencia C-400 de 1998

seguridad jurídica y la observancia del ordenamiento en punto de la exhibición y aporte del bien mercantil que incorpora los derechos exigidos en el juicio de ejecución para la observancia de las finalidades ya decantadas.

Esta interpretación, tiene como objetivo obvio el acatamiento de los protocolos de bioseguridad recientemente expedidos para la recepción de documentos, evitando que se convierta en un factor de retraso del proceso de admisión; y sin duda para que distencie el estrés y la premura de usuarios y servidores en el agendamiento de citas con calificativo de urgente para la subsanación de demandas, pudiendo ahora con holgura hacer programaciones en tiempos mayores.

Finalmente, la interpretación plausible que a casos como el analizado efectuó el H Tribunal Superior de Bogotá con providencia de 1 de octubre de 2020, MP MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ⁶, puede ser acogida bajo el cambio de postura del Juzgado, pues aun cuando no constituye un verdadero precedente vertical vinculante, no deja de ser un apoyo importante a la actividad judicial, cuyo acogimiento no necesariamente milita con la convicción medular respecto a la necesidad del aporte de los títulos, en la forma anunciada, justamente porque en su texto se indica la posibilidad de que de oficio o a petición de parte se pida la exhibición, lo cual deja espacio para la tesis que en aras de la seguridad jurídica sostiene este Despacho:

(...) Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez” (se resalta). Luego, si el titular es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4° del Decreto 806 de 2020

(...)

Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el titular, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

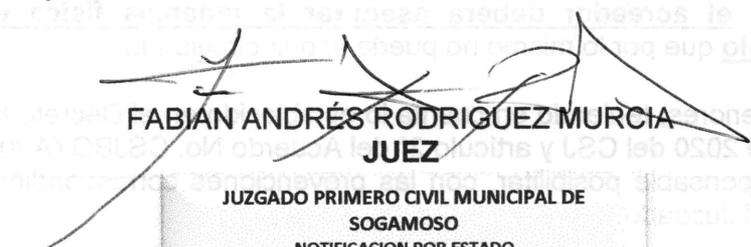
RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ANDREY GENARO TORRES ALBA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré N° 086406100007114.

- 1.1. \$9.546.187.°° por concepto del capital.
 - 1.1.1. \$424.441, por concepto de cuota del mes de noviembre 2019, la cual se modifica de acuerdo a las atribuciones del artículo 430 CGP
 - 1.1.2. \$374.625 por concepto de cuota del mes de diciembre de 2019 la cual se modifica de acuerdo a las atribuciones del artículo 430 CGP
 - 1.1.3. Por los intereses moratorios, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.
 - 1.1.4. \$179.224.°° por "otros conceptos" conforme señala el título objeto de ejecución.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MINIMA cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP se **requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 de 27 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00252 00
Demandante: JAIME ALONSO PÉREZ CÁRDENAS
Demandado: RAFAEL ANTONIO ROJAS PÉREZ

Habiéndose señalado con auto de 15 de octubre de 2020 los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación, radicado el 20 de octubre de 2020.

El memorial da cuenta del aporte del título objeto de ejecución, y hace manifestación expresa de no conocer la dirección de correo electrónico del demandado. En relación al defecto correspondiente al numeral 3°, la parte actora señala que con la radicación de la demanda, se adjuntaron dos archivos, uno de los cuales correspondía a medidas cautelares, y aporta prueba de tal envío a la oficina de apoyo judicial.

Advierte así el Despacho, que actualmente el expediente electrónico, en lo que respecta al libelo introductorio, solo consta de un archivo (demanda) sin que obre un segundo documento, que pueda corresponder a la solicitud de medidas cautelares.

Sin este documento en el dossier, no puede acreditarse si en efecto persiste el aludido yerro formal señalado en el numeral 3° del auto precedente, por cuanto no será posible librar orden de apremio, hasta tanto se corrobore lo pertinente.

Por lo anterior, se dispone:

1. Por Secretaría, verifíquese los documentos que correspondan a la radicación 15759405300120200025200 y de ser el caso, incorpore los faltantes, en el expediente virtual obrante en la plataforma Drive.
2. Cumplido lo anterior, ingrédese inmediatamente al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 de 27 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Radicación: 157594003001 2020 00255 00
Comitente: Juzgado Laboral del Circuito de Duitama – Comisorio N°. 09
Ejecutivo: 201600069 (J2)
Demandante: KAREN RROCIO MENDEZ BAARROS
Demandado: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA “COOTRANSBOL LTDA”

Memora el Despacho, que con providencia de fecha 15 de octubre de 2020, se auxilió la comisión de la referencia, y se dispuso oficiar al comitente a efecto de que aclarara la acepción “dineros y ventas diarias” y sobre la naturaleza de la medida cautelar, en contraste con las hipótesis del artículo 593 del CGP.

Fue así, que, con respuesta a correo electrónico, de fecha 10 de noviembre de 2020, el Juzgado Comitente indicó: “No obstante, me permito informarle que el embargo decretado es sobre los dineros que sean percibidos por la ejecutada en las respectivas taquillas producto de las operaciones que realizan a diario.” (Ver. Documento consecutivo 04 expediente Drive).

En virtud de lo anterior, el Despacho destacando delantadamente su plena disposición para auxiliar al Juzgado comitente, considera necesario abundar en las razones de la consulta primigenia, lo que se sustenta en las siguientes razones que respetosamente se ofrecen:

Sea lo primero señalar, que, del examen de la providencia de 5 de marzo de 2020 dictada por el Despacho comitente, y lo anunciado en la comisión per se, se colige que a este Juzgado Municipal se le encomendó el embargo y secuestro de “sumas de dinero en efectivo de las ventas diarias de los tiquetes de pasajeros”, de la empresa demandada y de acuerdo a la aclaración de 10 de noviembre de 2020, estos dineros corresponden al “producto de las operaciones que realizan a diario”

Así las cosas, emerge una ambigüedad que sugiere en aras de la eficacia ser clarificada.

En efecto, las disposiciones que tendrían llamado al involucrarse “dinero” serían los artículos 593 y 595 CGP que en lo pertinente expresan:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

(...)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

[.....]

Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

(...)

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

(...)

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

(...)” – se destaca-

Cabe pensar que, si lo perseguido es dinero; entendido éste como un bien mueble y desligado de toda actividad mercantil el Secuestro podría practicarse conforme señala el numeral 3° del artículo 593 del CGP, en armonía con lo prevenido en el numeral 11 del artículo 595 CGP, lo cual ocurría por ejemplo cuando en el domicilio del demandado se busca cautelar sus bienes y se hallan sumas de dinero.

Ahora si ese dinero se encuentra en cuentas bancarias, la disposición que gobierna tal situación sería enteramente el numeral 10 del artículo 593, hipótesis en la que no se profundizará por no corresponder a lo encargado.

Finalmente, puede que el dinero, se encuentre en un domicilio calificado del demandado, verbi gracia, un establecimiento comercial, unidad empresarial, sección o sucursal, que indisolublemente pueda estimarse vinculado a él y por lo mismo sea parte inseparable a la operación o explotación del comercio del renglón económico correspondiente.

Ello resulta de relevancia para lo examinado, porque según la aclaración dada en comunicación de fecha 10 de noviembre, y recalcando que se pretende el embargo y secuestro de las sumas diarias que **genera la taquilla** de la **empresa demandada**, podría entenderse razonablemente que ese dinero es o hace parte de la operación mercantil (art. 20.11 C. Co), parte de la unidad empresarial conforme las disposiciones del artículo 515 del Estatuto Comercial, cuyos componentes están señaladas en el artículo 516 ibidem y en los cuales se destacan las mercancías, mobiliario, instalaciones, créditos y demás valores

De modo que si el dinero de los tiquetes integra la operación mercantil¹ y es desde luego un bien afecto al objeto del establecimiento comercial o de su extensión en punto de la

¹ pues en lógica se requería para pagar arrendamientos, combustible, peajes, cobros en terminales, dar cambio a los compradores, etc-

“taquilla” o puesto de venta, bien puede entenderse que se requiere el embargo de la unidad comercial para poder acceder mediante el secuestro al activo o utilidad monetizada para los fines de la cautela.

En ese sentido el artículo 595 numeral 8 establece justamente el secuestro del “establecimiento de comercio” o la “empresa”, (en concordancia con lo establecido en el artículo 28. 8 del C.Co²) lo que demandaría además de forma previa la cautela sobre dicha unidad económica como bien sujeto a registro, lo cual resulta entendible en tanto y en cuanto, se propende por impedir la desmembración de la empresa, impidiendo que los acreedores únicamente tomen los activos, pues una vez sustraídos se tornaría inoperante o inviable el ejercicio comercial; como también se pretende evitar la concurrencia de cautelas sobre distintos bienes que en su conjunto hacen parte de la empresa.

Luego la dificultad para auxiliar la comisión en la forma dispuesta, aflora dado que se pretende solo perseguir el dinero de la **venta diaria**.

Una de las diferencias entre estas dos maneras de entender la comisión, estriba en la forma como se efectúa su consumación. La de secuestro de dinero como bien mueble, es instantánea. Se identifican los bienes que se hallen en el lugar denunciado, y se constituye certificado de depósito, conforme dispone el numeral 11 del artículo 595 del CGP.

La dificultad para cumplir la comisión en punto de esta forma, es que se estaría imponiendo al comisionado, la obligación de visitar a diario la taquilla, y efectuar secuestros y depósitos, durante el tiempo que dure la medida, lo cual podrían ser semanas, meses o años, aunado al hecho, de que se estaría en presencia de un bien integrante de un establecimiento comercial. Así las cosas, las actividades que desarrolle este comisionado, podrían adolecer de nulidad a propósito de lo reglado en el artículo 40 del CGP, viéndose más bien, que la labor deseada competiría al secuestro, desde luego en la hipótesis del numeral 8 del artículo 595 sobre secuestro de establecimientos de comercio.

Esto porque la aprehensión del establecimiento de comercio implica la designación de un Secuestre – administrador o vigía del administrador, que debe continuar con la operación mercantil y rendir cuentas periódicas ante el juez, de la producción diaria de la empresa, durante el tiempo que dure la medida.

En vista de estas reflexiones, que antes que ser manifestaciones de resistencia a la colaboración que se ha ofrecido en respuesta a la comisión, son inquietudes validas en punto del objeto a desarrollar, se solicitará una vez más al señor Juez comitente aclarar el objeto de la medida cautelar.

En ese sentido, se pide un señalamiento preciso de cada una de las actividades que debe realizar este Despacho Municipal, (Art. 40 CGP), específicamente, si se espera que se proceda en el supuesto del numeral 11 del artículo 595 del CGP, caso en el cual solicita se indique durante cuantos días debe esta autoridad judicial desplazarse a la taquilla y practicar la medida, y cuál será el tratamiento aplicable a los días y horas no hábiles, entre otras vicisitudes respecto del conjunto general de funciones que debe atender el Juzgado.

Por otra parte, si se pretende que se proceda conforme al numeral 8° del artículo 595 del CGP, se solicita que se allegue con la comisión, constancia de la inscripción de la medida en el registro mercantil.

Finalmente, si el objeto de la comisión no encuadra, dentro de las posibilidades que se han expuestos, se solicita explicarlo y dar la instrucción de la manera en la que debe

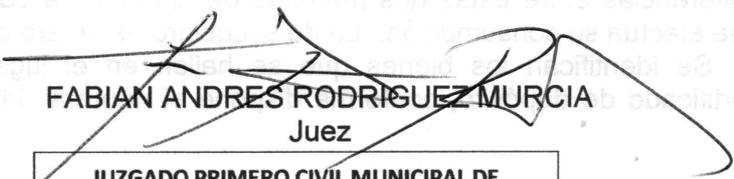
² ARTÍCULO 28. PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL. Deberán inscribirse en el registro mercantil: (...) 8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil;

procederse por parte del Juzgado, así como las precisas instrucciones que deben darse al secuestre que se designe, a fin de no desbordar el racero de legalidad que impone el artículo 40 del CGP.

Por lo anterior, se Dispone:

1. Por Secretaría, ofíciase al Juzgado comitente, a efecto de ampliar la consulta de marras con el propósito de prestar una colaboración eficaz en punto de lo solicitado. Adjúntese a la comunicación, copia de esta providencia.
2. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer en la fijación de una nueva fecha para la diligencia encargada, la cual, por consecuencia, programada para el día de hoy, se suspende

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 del 27 de noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO

SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020- 00272 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : JAKELINE BUITRAGO RAMIREZ

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 29 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, a efecto de que la parte ejecutante allegara los títulos valores objeto de recaudo.

Pues bien, no obstante que la accionante no subsanó la demanda en la oportunidad correspondiente, es la ocasión, para manifestar que a partir de la presente calenda, el Juzgado ha decidido modificar la tesis de **inadmisión** que venía sosteniendo hasta el estado No. 37 publicado el 20 de noviembre de 2020.

En ese sentido se destaca que hasta entonces y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*. 621, 624 *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...”*, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores **para poder dar curso a las ejecuciones**, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

También se valoró en aquellas ocasiones, la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

En este escenario y en el ámbito de esta tesis, incluso se hicieron manifestaciones adicionales ante un escrito subsanatorio que tenía por propósito, reconsiderar, a modo de recurso esta postura (expediente 2020-0211¹), ocasión en la cual se indicó la inexistencia de un precedente vertical vinculante² y la necesidad de seguir tratando estos asuntos de igual forma, justamente en aras del respeto al precedente horizontal sostenido por este Despacho. Igualmente se adicionaron razones, para argumentar la ausencia de manifestación expresa en el Decreto 806 de 2020 de lo que debería ser el tratamiento específico de esta situación y se trajo a guisa de ejemplo, mención de los títulos valores desmaterializados autorizados por la Ley 27 de 1990 (art. 16 y ss) Ley 964 de 2005³, decretos 2555 de 2010 y 3960 de 2005 que administrados por un Deposito Centralizado de Valores permite edificar la acción ejecutiva cambiaria sin el aporte del título y con la mera certificación de su custodia, lo que ocurría por autorización legal expresa.

Pues bien, **aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares**, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sino en ánimo

¹ Auto de 29 de octubre de 2020, estado No. 34.

² Aquí se menciona la providencia de 1 de octubre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá para señalar, como a pesar de ser una tesis plausible, el Juzgado no estaba obligado a adoptarla por no constituir precedente vertical al no provenir de superior funcional ni tratarse de órgano de cierre de la jurisdicción.

³ También Ley 31 de 1992 (art. 21) y Decreto 2520 de 1993

de sistematizar la interpretación efectuada con las regulaciones que sobre tratamiento documental (*CIRCULAR DEAJC20-78 de 19 de noviembre de 2020*) se han impuesto recientemente a los instrumentos que se reciben en físico por parte de los usuarios, informadas a este Juzgado en correo masivo en fecha 20 de noviembre de 2020⁴.

De la mencionada circular, se destaca como aspecto más relevante la necesidad de disponer de un área ventilada de acopio destinada a la "cuarentena documental" por un término de 7 días; junto a medidas de desinfección como asperjar con alcohol o amonio los contenedores, además de reiterar las medidas de lavado de manos y uso permanente de tapabocas, entre otros.

Dadas estas condiciones el Juzgado considera en esta ocasión⁵, como justificación para el cambio de precedente horizontal, lo siguiente:

Lo primero es destacar que el proceso exige la resolución rápida de la calificación de la demanda, de tal suerte que a la tardanza ya existente por la congestión judicial, se está agregando una demora adicional por las dificultades que la pandemia engendra en punto de la posibilidad de atender los asuntos. La tesis sostenida entonces, en la mayoría de casos (cuando no eran aportados al conocerse el reparto; cita previa), generaba un término adicional de inadmisión para que el promotor agendara cita y aportara en físico el caratular, a cuyo cumplimiento se libraba el auto de apremio, si se trataba de la única causa de inadmisión.

No obstante ahora, debe agregarse a tales tiempos un término adicional de cuarentena documental, que desde luego debe ser observado en aras de la salud, pero que puede retardar aún más la emisión de la providencia respectiva comprometiendo la celeridad del trámite, lo que sugiere entonces reevaluar el tratamiento.

La segunda razón, sin que sea menos importante, se asienta en la posibilidad de flexibilizar la tesis sin comprometer la posición jurídica en lo medular y se explica porque, aun cuando lo más adecuado sería que el título fuera aportado en la primera actuación, nada impediría razonablemente, que la exhibición que impone el ordenamiento mercantil para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria y todos los derechos inherentes a ello se cumpla en un estadio posterior, a la sazón justamente de que el auto admisorio no comporta una actuación conclusiva en ese punto.

De allí entonces, que posponer el aporte para antes de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución o de resolver las excepciones, permite efectivizar sin sacrificio dos valores en tensión por gracia de la exigencia sostenida hasta este momento, por un lado la celeridad que reclama siempre el acreedor en un proceso de ejecución y de otra, la seguridad jurídica y la observancia del ordenamiento en punto de la exhibición y aporte del bien mercantil que incorpora los derechos exigidos en el juicio de ejecución para la observancia de las finalidades ya decantadas.

Esta interpretación, tiene como objetivo obvio el acatamiento de los protocolos de bioseguridad recientemente expedidos para la recepción de documentos, evitando que se convierta en un factor de retraso del proceso de admisión; y sin duda para que distencie el estrés y la premura de usuarios y servidores en el agendamiento de citas con calificativo de urgente para la subsanación de demandas, pudiendo ahora con holgura hacer programaciones en tiempos mayores.

Finalmente, la interpretación plausible que a casos como el analizado efectuó el H Tribunal Superior de Bogotá con providencia de 1 de octubre de 2020, MP MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ⁶, puede ser acogida bajo el cambio de postura del Juzgado, pues aun cuando no constituye un verdadero precedente vertical vinculante, no deja de ser un apoyo importante a la actividad judicial, cuyo acogimiento no necesariamente milita con la convicción medular respecto a la necesidad del aporte de los títulos, en la forma anunciada, justamente porque en su texto se indica la posibilidad de que de oficio o a

⁴ Difundido [tstribsupsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co] bajo asunto: *Circular sobre recomendaciones para el manejo de documentos físicos*

⁵ Ver sentencia C-400 de 1998

⁶ 2020-0205-01

petición de parte se pida la exhibición, lo cual deja espacio para la tesis que en aras de la seguridad jurídica sostiene este Despacho:

(...) Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez” (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4° del Decreto 806 de 2020

(...)

Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

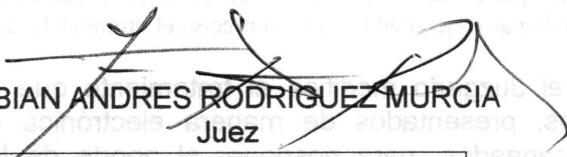
En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JAKELINE BUITRAGO RAMIREZ para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré N° 015166110000635
 - 1.1. \$17'204.116.°° por concepto de saldo a capital.
 - 1.1.1. por los intereses sobre capital anterior, causados entre el 25 de julio de 2019 y el 24 de octubre de 2019, a la tasa del DTF+10.25 puntos efectivo anual
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo a capital, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 25 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
 - 1.1.3. \$37.574.°° por “otros conceptos” conforme señala el título objeto de ejecución.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MINIMA cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP se **requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 del 27 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Acción: VERBAL - PERTENENCIA

Expediente: 157594053001 2020 - 000277 00

Demandante: MARIA BENILDA SALCEDO OJEDA

Demandado: ROSELY SALCEDO OJEDA, FRANCELINA SALCEDO OJEDA NELCY SALCEDO OJEDA, LIGIA SALCEDO OJEDA, ISMAEL SALCEDO OJEDA y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, se aprecian satisfechos los requisitos formales de los artículos 82 a 85 y 375 del CGP, razón por la cual procede la admisión de la demanda.

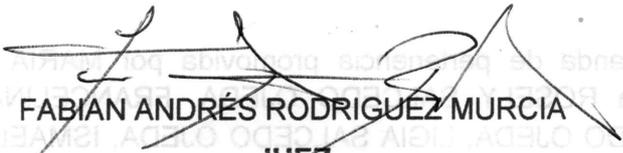
Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por MARIA BENILDA SALCEDO OJEDA, **contra** ROSELY SALCEDO OJEDA, FRANCELINA SALCEDO OJEDA NELCY SALCEDO OJEDA, LIGIA SALCEDO OJEDA, ISMAEL SALCEDO OJEDA y PERSONAS INDETERMINADAS
2. En virtud del avalúo catastral aludido en el documento a folio 22 del pdf contentivo de la demanda, imprimase el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Por Secretaría, a través del Sistema Nacional de Emplazados, y en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020, efectúese el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien ubicado en la Vereda Monquirá del Municipio de Sogamoso, denominado LOTE 1 en extensión de 584.08 m2, que hace parte de uno de mayor extensión denominado LOTE DE TERRENO, con folio de matrícula 095-75693.
4. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

- 5.1. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso.
6. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
7. Efectúese a costa de la parte actora, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-75693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Librese la comunicación respectiva.
- 7.1. Inscrita la demanda, y cumplida la carga del numeral 5.1, ingrésese el expediente al Despacho para calificar tales actuaciones.
8. Se reconoce a EDUARDO DAVILA REINA como apoderado de la promotora conforme a poder aportado-

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 hoy 27 de noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020.

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020-00279 00
Demandante : JOSE ANTONIO GONZALEZ VERDUGO
Demandado : JIMENO CACERES

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Requisitos del Título - hechos

La factura 16548 de 20 de septiembre de 2018, señala como cliente al hoy demandado Jimeno Cáceres. No obstante, la aceptación de la factura es efectuada por Manuel Cogua. Ello no es congruente, máxime cuando el hecho quinto de la demanda indica que la aceptación se produjo al mismo tiempo de su creación.

La parte actora deberá señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a la aceptación de la factura, específicamente relación entre el aceptante y el demandado.

b) Pretensiones

La pretensión 2ª, persigue el pago de unos intereses de plazo. No obstante, tal obligación no mana del título valor, pues allí no aparece pactado. Justifíquese.

c) Dirección de cumplimiento de la obligación.

En el hecho 3º, que se acordó que el lugar de cumplimiento de la obligación sería el domicilio del señor JORGE ANTONIO GONZALEZ VERDUGO, esto es, el Municipio de Sogamoso –Boyacá. No obstante, de ello no existe anotación en el título valor. Por el contrario, se señala en el cartular, una “dirección” del demandado, correspondiente al municipio de Paz de Ariporo.

Justifíquese lo relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, y en caso de no poder soportarse lo expuesto en el hecho 3º, adecúese lo relativo a la competencia por el factor territorial, según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite ejecutivo con radicación 1575940530012020-00279 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 del 27 de noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020.

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2020-00280 00
Demandante : BBVA COLOMBIA
Demandado : JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ HUERTAS

Ingresó para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Postulación.

El poder anexo, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido.

Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante (desde su cuenta inscrita en el registro mercantil) bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Dirección para notificaciones por canal electrónico.

Aun cuando la demanda señala una dirección de correo electrónico de demandado, la misma no puede autorizarse actualmente como canal electrónico idóneo para la notificación personal. Ello en la medida en que, pese a señalarse en el acápite de notificaciones, que la misma fue informada a la entidad bancaria por el ejecutado, no existe evidencia de ello, lo cual es necesario a la luz del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior cobra relevancia, ya que al momento de examinar el escaneo de otros documentos, verbigracia, los relativos al pagaré No. MO26300110234001589613004827, se aprecia que el demandado señaló una dirección electrónica diferente a la indicada por el actor en el acápite de notificaciones.

Se advierte que la demanda y anexos fueron remitidos a un correo electrónico. No obstante, por los razonamientos anteriores, esto no será objeto de calificación, máxime cuando al existir una medida cautelar, el requisito de remitir la demanda no aplica.

Empero, no se admitirán notificaciones personales por canal electrónico, hasta tanto la parte actora señale meridianamente la dirección de notificaciones actual, y aporte las pruebas que de ello posea.

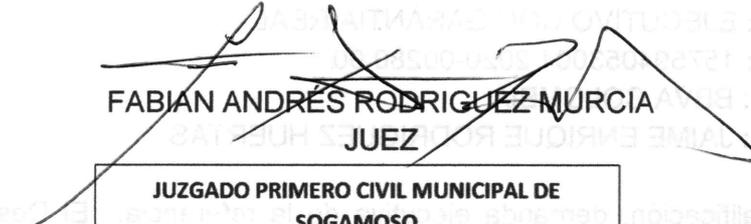
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-0028000** por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 38 del 27 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Acción: SUCESIÓN
Expediente: 157594053001 2020-00281 00
Causante: LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA
Promotor: ANTONIO GAVIDIA RIVERA

Ingresa para calificación, demanda de sucesión de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a) **Anexos – prueba de la calidad del demandado.** No se aportan los registros civiles de nacimiento de INES GAVIDIA RIVERA y ALCIDES GAVIDIA RIVERA, y tampoco se efectúan las manifestaciones del art. 85 CGP, junto con los correspondientes soportes de las gestiones orientadas a la obtención de los documentos extrañados. Subsánese allegando los registros faltantes, o las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 1° del artículo 85, haciendo la prevención que para este caso, deberá aportarse prueba de la gestión señalada en el segundo inciso de la norma en comento.
- b) **Direcciones para notificaciones.** Las direcciones de los demandados, son vagas, pues solamente mencionan la vereda, sin dar indicación del sector, u otro dato que efectivamente posibilite la labor publicitaria. Para subsanar, adiciónese los datos de notificación, procurando la mayor especificidad, honrando el principio de lealtad procesal.
- a) **Inventarios y Avalúos.** En relación a los inventarios, se aprecia que los mismos señalan componerse del 100% del derecho de dominio de tres bienes inmuebles. No obstante, del examen de las certificaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se aprecia que no existe derecho de dominio, en tanto la tradición de los predios, ha sido de derechos y acciones. En tal virtud, no se está inventariando adecuadamente el derecho que respecto de tales fundos se va a transmitir. Ello es relevante, por cuanto acertadamente las medidas cautelares deprecadas, se dirigen al secuestro de la posesión de tales inmuebles. Háganse las aclaraciones del caso-

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de liquidatoria con radicación 157594053001202000028100 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Se reconoce a la Dra. MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO como apoderada del promotor ANTONIO GAVIDIA RIVERA, para los fines señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 de 27 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Acción: SUCESIÓN
Expediente: 157594053001 2020 00281 00
Garante: LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA
Promotor: ANTONIO GAVIDIA RIVERA

Ingresó para calificación, demanda de sucesión de la referencia. De su examen, ha de procederse a la admisión, por las siguientes razones:

a) Anexos - prueba de la calidad del demandado, no se aportan los registros civiles de nacimiento de INES GAVIDIA RIVERA y ALICIA GAVIDIA RIVERA, y tampoco se efectúan las manifestaciones del art. 85 C.P.R. junto con los correspondientes aportes de las gestiones orientadas a la obtención de los documentos exigidos. Subsánesse allegando los registros faltantes, o las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 1º del artículo 85, haciendo la prevención que para este caso deberá aportarse prueba de la gestión señalada en el segundo inciso de la norma en comentario.

b) Direcciones para notificaciones. Las direcciones de los demandados, son vagas, pues solamente mencionan la vereda, sin dar indicación del sector, u otro dato que efectivamente facilite la labor publicitaria. Para subsanar, ediciónese los datos de notificación, procurando la mayor especificidad, partiendo el principio de lealtad procesal.

a) Inventarios y Avalúos. En relación a los inventarios, se aprecia que los mismos señalan componerse del 100% del derecho de dominio de tres bienes inmuebles. No obstante del examen de las certificaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se aprecia que no existe derecho de dominio, en tanto la tradición de los predios, ha sido de derechos y acciones. En tal virtud, no se está inventariando adecuadamente el derecho que respectivamente tales fundos se va a transmitir. Ello es relevante, por cuanto soportadamente las medidas cautelares decretadas, se dirigen al secuestro de la posesión de tales inmuebles. Háganse las aclaraciones del caso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de liquidación con radicación 15759405300120200028100 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos requeridos y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Se reconozca a la Dra. MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO como apoderada del promotor ANTONIO GAVIDIA RIVERA, para los fines señalados en el poder otorgado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020.

Acción : VERBAL SUMARIO
Expediente : 157594053001 2020-00282 00
Demandante : RECREAR GAIA S.A.
Demandado : JIMENO CACERES o PIO PUERTO

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Postulación – Hechos.** El poder allegado con la demanda, confiere facultades para demandar al Señor PIO PUERTO RUIZ. La pretensión primera también se dirige contra él. No obstante, el párrafo introductorio de la demanda, y el hecho 2do, señala que la misma se dirige contra ALVARO PEREZ TEJEDOR. Adecúense las piezas procesales según corresponda, a fin de que exista armonía en la persona del contratante demandado.
- b. **Requisito de procedibilidad.** No se acredita el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de la presente acción declarativa. Para subsanar, deberán allegarse las certificaciones señaladas en la ley 640 de 2001 y artículo 621 del CGP, so pena de rechazo.
- c. **Remisión de la demanda y anexos.** Conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la prueba del envío de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante.
- d. **Medidas cautelares.** La medida cautelar solicitada, no resulta adecuada, por cuanto a la luz del artículo 591 del CGP, la parte actora estaría cautelando su propio bien. En tal virtud, no satisface los presupuestos de idoneidad para aplicar los preceptos del párrafo 1° del artículo 90 y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

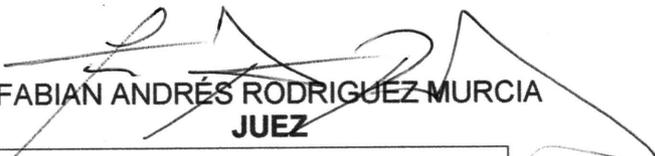
Si respecto de los yerros anotados con los numerales b y c, la parte actora opta por la solicitud de medidas cautelares, deberá asegurarse que las mismas sean idóneas respecto del objeto cautelado, conforme motivación precedente, y congruentes con los tramites declarativos, debiendo allegar también, con el escrito subsanación, caución (poliza) equivalente al 20% de las pretensiones, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001**2020-00282** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. No se reconocerá personería jurídica por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 38 del 27 de noviembre de 2020.</p> <p>ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020.

Acción : VERBAL SUMARIO – RENDICION DE CUENTAS

Expediente : 157594053001 2020-00283 00

Demandante : MARIA BELEN ZARATE DE GARCIA

Demandado : DELIA MARINA ZARATE ZARATE

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a. Postulación

No se aporta con la demanda, memorial poder alguno. Para subsanar, alléguese el documento extrañado, cuidando que cumpla los requisitos del artículo 74 del CGP y/o el Decreto 806 de 2020, según corresponda a elección del actor.

b) Hechos.

Los hechos primero, y segundo, y cuarto dan cuenta que la cuota parte de la accionante, inmueble 095-35479 es del 25%, mientras que el hecho sexto, alude la cuota del 37.5% de la demandada. y de la accionante del 25%. No obstante, ningún otro hecho menciona la titularidad del restante 37.5%.

b. Notificaciones.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y los lineamientos del Decreto 806 de 2020, es necesario que la demanda señale el correo electrónico de la parte demandante o la manifestación de no poseer. Examina la demanda, se aprecia que aquella manifestación quedó inconclusa.

c. Pruebas.

Sin que constituya causal de inadmisión, es necesario que lo señalado en el literal E, del acápite de pruebas, es incompatible con lo señalado en el artículo 173 del CGP, máxime cuando la determinación de los frutos y demás aspectos de índole económica pretendidos, deben allegarse con la demanda, pues así lo dispone el artículo 379 del CGP.

d. Medidas cautelares.

La medida cautelar solicitada, no resulta adecuada, por cuanto la inscripción de la demanda recae sobre la totalidad del inmueble, cuando debería restringirse a la cuota de propiedad de la demandada.

En todo caso, para satisfacer los presupuestos del párrafo 1° del artículo 90 y artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá allegar con el escrito subsanatorio, caución (poliza) equivalente al 20% de las pretensiones, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

e. Requisito de procedibilidad – remisión de demanda y anexos.

De no adecuarse la medida cautelar o no allegar la caución suficiente, la parte actora deberá I) acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de la presente acción declarativa, allegando las certificaciones señaladas en la ley 640 de 2001 y artículo 621 del CGP, y II) aportar la prueba del envío de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

f. Anexos.

No fueron aportados ninguno de los cinco documentos relacionados como pruebas documentales. Para subsanar, alléguese su escaneo, en formato PDF lo mas nítido posible.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 1575940530012020-00283 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. No se reconocerá personería jurídica por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 del 27 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020

Acción : PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSIÓN

Expediente : 157594053001 2020 00287 00

Demandante : BAANCO FINANADINA S.A.

Demandado : FELIPE FERNANDEZ PEREZ

Ingresa para calificación, demanda de pago directo de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su rechazo, por carencia de competencia.

De conformidad con lo pactado en la Clausula Cuarta "LUGAR DE PERMANENCIA DEL BIEN", en el CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA (PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR), "EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección de TUNJA (BOY), sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional. PARÁGRAFO: Para cambiar el lugar de permanencia de EL BIEN o para que este pueda salir del país, EL (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá solicitar autorización previa y expresa de EL ACREEDOR GARANTIZADO, so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas a través del presente contrato."

Dicho lo anterior, no existe ninguna manifestación, relativa a que el deudor haya solicitado autorización para el cambio de lugar de permanencia del rodante. De hecho, no existe ningún hecho que señale expresamente que el rodante ya no se encuentra en la ciudad de Tunja, tal como se pactó contractualmente.

Por el contrario, el único criterio para dirigir la demanda a los Juzgados de Sogamoso, es por el domicilio del demandado. No obstante, ese es un criterio de competencia errado para estos trámites.

Ese ha sido el criterio señalado por la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 (Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00) en el que, para desatar un conflicto negativo de competencia respecto de un tramite de aprehencion en pago directo, y reiterando su precedente, señaló que al ser la aprehencion, una potestad en ejercicio de un derecho real, la competencia recae en el Juez con jurisdicción del lugar donde el mismo se encuentre:

Así señaló el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria:

"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[1] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el *sub lite*, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí.”

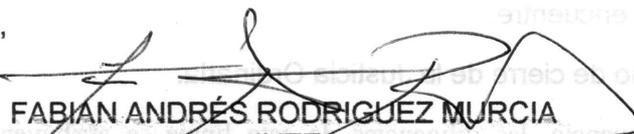
Se concluye entonces, que ni el lugar de matrícula del rodante, ni el domicilio del deudor, son criterios válidos de competencia. Así, ciñéndonos a los criterios de la Corte Suprema de Justicia, debe atenderse las condiciones pactadas por las partes, y toda vez que el lugar de permanencia del rodante, es la ciudad de Tunja, la competencia para atender la demanda corresponde a los jueces civiles municipales de dicha ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda con pretensiones de aprehensión, con radicado 15759405300120200028700
2. Por Secretaría remítase la demanda y anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Tunja (reparto) para lo de su competencia.
3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 38 del 27 de
noviembre de 2020.
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020.

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00291 00
Demandante : JAIME ALONSO PÉREZ CÁRDENAS
Demandado : EDGAR AVELLA GUZMAN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Título Ejecutivo

Aun cuando se han morigerado los requisitos para el aporte del título en tramites ejecutivos, lo cierto es que ello no implica que sea permitido allegar el título ejecutivo de forma parcial. Lo anterior, por cuanto no fue aportado el escaneo de la letra sustrato de la ejecución, **por ambas caras**. Al no poder examinar el reverso del título, no es posible establecer endosos, quitas, y otras circunstancias, que necesariamente deben examinarse en esta etapa de calificación.

Subsánese aportando el escaneo del título, por ambas caras, en formato PDF, de forma legible.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 1575940530012020-00291 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer a la Dra. MARIA MONICA PEREZ ALVARADO como apoderada de JAIME ALFONSO PEREZ CARDENAS, para los fines señalados en el poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 del 27 de noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020.

Acción : EJECUTIVO - Menor
Expediente : 157594053001 2020-00279 00
Demandante : YOVANY MAURICIO CARDENAS ANGEL
Demandado : HENRY ARGUELLO RINCON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder. El poder anexado, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Respecto del aporte físico de los títulos valores se resolverá en la providencia que libre mandamiento de pago, si la demanda es corregida.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 1575940530012020-00297 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. No se reconocerá personería, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación referidos.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 del 27 de noviembre de 2020.

ELIÓ FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

frm



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020.

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020-00302 00
Demandante : ANGEL TIBERIO BELLO GOMEZ
Demandado : HENRY ESCAMILLA VERGARA y ANA MILENA ALVAREZ BONILLA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Dirección de notificaciones.

En el acápite correspondiente se indica “*DEMANDADO: SE DESCONOCE*” lo cual genera ambigüedad si se tienen en cuenta que como medidas cautelares se solicita el embargo y secuestra del predio con MI. 095-58078, (predio ubicado en Firavitoba) en el que justamente aparece como de propiedad de los demandados y que posee una nomenclatura: carrera 6 #4-75, no obstante nada se indica en torno a ella, para señalar la razón por la cual no pudieran ser noticiados en tal localización, ora porque no vivan o no trabajen allí.

Además, tampoco se ha hecho alusión a los esfuerzos que se hubieron podido acometer para ubicarlos, como el rastreo en directorios telefónicos, redes sociales o atravesó d entidades como las que integra el SGSS, dado que aparecen registrados sus números de cedula allí, como afiliados a la NUEVA EPS en el régimen contributivo¹, y con domicilio en el Municipio de FIRAVITOBA.

Deberá en consecuencia la parte actora, efectuar las aclaraciones del caso en punto de su conocimiento o esfuerzos para determinar una dirección de notificación personal, lo cual además, redundará en la eliminación de cualquier posible nulidad procesal-

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite ejecutivo con radicación 1575940530012020-003029 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

frm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 38 del 27 de noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=WDc5M+Dlu4rU1x7lBcyv+A==



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de noviembre de 2020.

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020-00303 00
Demandante : SAYDA KARINA DIAZ SIERRA – LUIS ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ
Demandado : OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Claridad en hechos y anexos.

La demanda ejecutiva que se promueve se edifica en un contrato civil- acuerdo de pago, en el cual para la garantía de tres obligaciones dinerarias, se suscribieron 3 letras de cambio, no obstante no se hace mención de la tenencia de aquellas; si han circulado, etc, lo cual resulta necesario para los fines establecidos en el 882 del C.CO.

b) Claridad en hechos-pretensiones

En el encabezado de la demanda al indicarse el objeto se alude un acuerdo de pago por la cantidad de \$69.097.915, no obstante, las pretensiones y el documento anexo, señalarían un monto de \$55'000.000

c) Claridad en pretensiones – acumulación

El acuerdo de pago base del recaudo se indica el compromiso por parte del demandado de ejecutar prestaciones con valor de \$55.000.000, representadas en 4 obligaciones escalonadas temporalmente; no obstante, únicamente 3 de ellas son de pagar sumas de dinero: (\$2.500.000 el 10 de mayo de 2019; \$2.500.000 el 10 de junio de 2019 y \$10.000.000 el 10 de noviembre de 2019). La restante obligación debía cumplirse en fecha 20 de agosto de 2019 y consiste en la transferencia del derecho de dominio sobre un bien inmueble, lo cual si bien recibió una estimación pecuniaria, no genera la mutación de tal obligación en pago de sumas de dinero.

Ello quiere decir que la pretensión del inciso quinto y sexto del numeral 1, no se aviene al texto del acuerdo; ni se ha presentado como una solicitud de indemnización de perjuicios moratorios o compensatorios por obligaciones de dar o suscribir documentos (art 432, 434 CGP), caso en el cual además deben cumplirse con las disposiciones legales pertinentes, según el caso. Háganse las adecuaciones, aclaraciones o modificaciones que se estimen pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 1575940530012020-00303 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Se reconoce personería al DR MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

frm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 38 del 27 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 1575943001-2020-00303-00
Demandante : SYDIA KARINA GIL ALBERTA – CUIA ALBERTO ROBERTO RODRIGUEZ
Demandado : OMAR FRANCISCO GARDIAS PINSON

ingresa para calificación, dentro de los días hábiles de la referencia. El despacho luego de
examinado el escrito documental, procede a su radicación, con las siguientes razones:

a) Ciudad en hecho y estado.

La demanda ejecutiva que se interpuso se refiere al cumplimiento de un contrato civil, acuerdo de pago
en el cual para la garantía de las obligaciones contractuales se acordó el otorgamiento de un
cambio no obstante no se hace mención de la fecha de otorgamiento de dicho documento, por
lo cual resulta necesario para los fines del presente proceso que se determine la fecha de otorgamiento

b) Ciudad en hechos-pretensiones

En el encabezado de la demanda se indica el objeto se sujeción al acuerdo de pago por
la cantidad de \$22.000.000,00, en adelante, las pretensiones y el documento anexado,
señalando un monto de \$22.000.000,00

c) Ciudad en pretensiones - devolución

El acuerdo de pago del tenor que se indica en el contrato que hace el demandado
de ejecutar prestaciones con valor de \$22.000.000,00, en adelante, en obligaciones
especificadas temporalmente; no obstante, el monto de \$22.000.000,00 de pago sumas de
dinero, (\$2.500.000 el 10 de mayo de 2019, \$2.500.000 el 10 de junio de 2019 y
\$10.000.000 el 10 de noviembre de 2019). En consecuencia, al no haberse cumplido en
fecha 20 de agosto de 2019 y con respecto a la transferencia de dominio sobre
un bien inmueble, lo cual si bien se realizó una estimación económica, genera la mutación
de tal obligación en pago de sumas de dinero.

Ello quiere decir que la pretensión del inciso quinto y sexto del numeral 2, no se viene al
texto del acuerdo; ni se ha presentado como una solicitud de indemnización de perjuicios
moratorios o compensatorios por obligaciones de dar o suscribir documentos (art. 1624
CGR), caso en el cual además deben cumplirse con las disposiciones legales que rigen
según el caso. Háganse las adecuaciones, aclaraciones o modificaciones que correspondan
pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELTO

1. Interponer el trámite ejecutivo con radicación en el expediente No. 1575943001-2020-00303-00 con las
razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días hábiles para que suscriba el escrito
introductorio, so pena de caducidad de la demanda.
3. Se reconozca personería al DR MARCO ANTONIO PARA GOMEZ GOMEZ como
apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder
otorgado.

Notificarse y darse fe
SECRETARIO DR. E. FABIO LIMAS ZORRO